----Trelew, de enero de 2022.----------

----**AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante escrito digital de fecha 03/01/2022 (ID 545866) la Sra. S. E. solicitó al Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 de esta ciudad la habilitación de instancia requiriendo el aumento de los alimentos provisorios dispuestos en autos a favor de sus hijas menores de edad, J. y L. N., por resultar insuficientes a fin de cubrir sus necesidades.----------

----El Juzgado de Familia N° 2 hizo lugar al pedido de habilitación de feria judicial al sólo efecto de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 30/11/2021, por lo que ordenó correr traslado del memorial presentado por la Sra. E., el cual fue contestado por el Sr. N. mediante escrito de fecha 14/01/2022 (ID 548784) y posteriormente elevó las presentes actuaciones a esta Alzada.----------

----II.- Que el instituto de la habilitación de feria está previsto para asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, a condición que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso, que así lo justifiquen (Cám. 2°, Sala 1, La Plata, Causa B-49619, en: MORELLO, “Códigos Procesales.....”, Tomo II-B, Pág. 856 y sgtes). ----------

----Como puede advertirse, reviste carácter excepcional la habilitación de la feria, por lo que procede solo en casos que no admitan demora alguna, y siempre que su finalidad sea asegurar un derecho que de otro modo podría verse frustrado de modo irreversible, o para cumplir medidas ante situaciones de inminente riesgo (conf. CAT, Sala A, SIC N° 01/2015; CACR, Sala B, SIC Nº 4/2007).----------

----Esto se encuentra restringido a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, señalándose que no corresponde si no se justifica el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida, ni se invocan motivos que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario (conf. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial, San Nicolás, 20/07/2015, Sumario JUBA B860691); circunstancias que deben ser mínimamente demostradas.----------

----Así, toda vez que el recurso interpuesto por la Sra. E. versa sobre la determinación de la cuantía de los alimentos provisorios fijados a favor de las hijas menores de edad de ambos progenitores, corresponde hacer lugar al pedido de habilitación de feria. ----------

----En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por el. 130 de la Ley III Nº 21, corresponde fijar audiencia para el día 07 del mes de febrero del año 2022, a las 09:00 horas, a celebrarse en esta Cámara, sita en Av. 9 de Julio N° 261, 7mo. Piso, de la ciudad de Trelew, a fin de que comparezcan personalmente los Sres. S. C. E. y F. N. con su asistencia letrada, la menor de edad J. N., todos ellos con sus respectivos documentos de identidad, y la Asesora de Familia de esta ciudad. Asimismo, atendiendo la corta edad de L. N. resulta innecesaria su comparecencia a la audiencia señalada.----------

----Por ello, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; RESUELVE: ----------

----HACER LUGAR a la habilitación de feria solicitada mediante escrito digital de fecha 03/01/2022 (ID 545866).----------

----FIJAR audiencia para el día 07 del mes de febrero del año 2022, a las 09:00 horas, a celebrarse en esta Cámara, sita en Av. 9 de Julio N° 261, 7mo. Piso, de la ciudad de Trelew, a fin de que comparezcan personalmente los Sres. S. C. E. y F. N. con su asistencia letrada, la menor de edad J. N., todos ellos con sus respectivos documentos de identidad, y la Asesora de Familia de esta ciudad. Teniendo en cuenta la corta edad de L. N., resulta innecesaria su comparecencia a la audiencia señalada. ----------

----Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____SIF DE 2022. CONSTE.----------

ADRIEL E. MIERES
SECRETARIO SUBROGANTE